

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. cuatro de octubre de dos mil veintitrés

-Demanda de reconvenición- Declarativo de Responsabilidad Civil  
Contractual No. 110013103-021-**2020-00396-00**

(carpeta 0002 de excepciones previas)

Procede el Despacho a dirimir la excepción previa propuesta por la sociedad demandada en reconvenición LAS PULGAS DE LA MONA JARDÍN INFANTIL S.A.S., denominada “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

**SUSTENTO DEL MECANISMO PREVIO**

Sustenta el apoderado de la sociedad que, la demanda de reconvenición gravita en la órbita de la responsabilidad contractual, fundada en el marco obligacional contenido en el contrato de arrendamiento suscrito el día 19 de febrero del año 2019 (sic), en donde fungen como partes suscriptoras del mismo, como arrendadores: Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Juan Manuel Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y Jumaca y Cia S.A.S. y como arrendatario: Las Pulgas de la Mona Jardín Infantil S.A.S.

Que, en virtud del mentado contrato, el demandante en reconvenición reclama la declaratoria de la existencia del vínculo contractual y el incumplimiento en el que, en su sentir, incurrió la demandada (a. 0001 c. 0002 excepciones previas).

Dentro del término de traslado el extremo actor solicitó declarar no probada la excepción previa, como quiera que mal se haría al imponerle a los demás arrendadores vincularse al proceso para que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento y reclamen el reconocimiento de perjuicios cuando es facultativo de estos solicitar o no su indemnización (a. 0003 c. 0002 ib)

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De antaño se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es sabido, las excepciones previas se encuentran enmarcadas en el artículo 100 del C.G.P. y concretamente la propuesta en su numeral 9°, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, la cual se configura cuando no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario ya sea por activa o por pasiva, el cual se presenta “...cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito

*sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...” -inc. 1º art. 61 C.G.P.-*

Así las cosas, la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

El caso que nos ocupa se trata de una demanda de responsabilidad civil contractual y se aduce en los fundamentos fácticos que el demandante suscribió el 19 de febrero de 2020, un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 13 A No. 90 – 55, junto con los demás propietarios y la representante legal de la sociedad demandada.

Ahora bien, pese a que al subsanar la demanda de reconvención (a. 0005 c. 0002), se elevan pretensiones de orden declaratorio y condenatorio únicamente a favor del demandante JUAN MANUEL PRIETO, y por lo tanto no es necesario aportar los poderes solicitados al inadmitir la demanda, no puede desconocer, ni ser ajeno el Despacho a que el contrato cuya existencia y declaratoria de incumplimiento se pretende, según los hechos de la demanda, fue suscrito en calidad de arrendadores igualmente por los señores Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y la sociedad Jumaca y Cia S.A.S.; quienes si van a ser objeto de pronunciamiento respecto a la existencia del contrato, no pueden ser ajenos a la controversia planteada.

Entonces, si las personas en mención, tal como lo indica el propio demandante fueron parte o intervinientes de la relación contractual cuyo incumplimiento se depreca, deben estar presentes en el litigio por activa, independientemente que busquen o no el resarcimiento de los presuntos perjuicios por el incumplimiento aducido.

En este orden, no es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, pues sería tanto como resolver que el contrato existió para alguno de los arrendadores y no así para otros, sin su participación en el litigio.

En consecuencia, se declarará probada la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; por lo que se dispondrá la integración del contradictorio por activa con los señores Andrés Santiago Prieto Gómez, Gina Pamela Prieto Gómez, Clara Rocío Prieto Rodríguez, Claudia Marcela Prieto Rodríguez, Julio Ernesto Prieto Rodríguez y la sociedad Jumaca y Cia S.A.S.

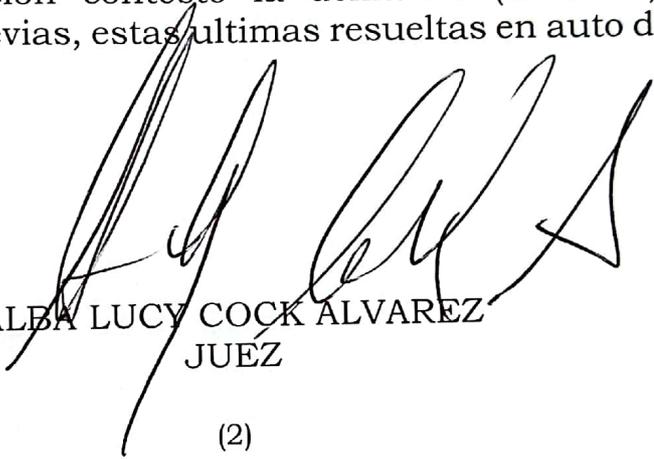
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C. cuatro de octubre de dos mil veintitrés

-Demanda de reconvención- Declarativo de Responsabilidad Civil  
Contractual No. 110013103-021-**2020-00396-00**

(carpeta 0002)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la sociedad demandada en reconvención contestó la demanda (a. 0010), propuso excepciones de mérito y previas, estas últimas resueltas en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ  
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 29 de septiembre de los corrientes (archivo 0032), con el cual declaró la nulidad de lo actuado en este incidente desde del 1° de Agosto de esta anualidad.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

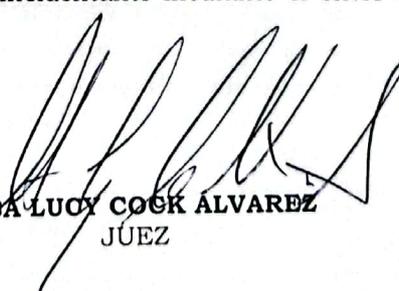
DISPONE:

Se ordena **REQUERIR** a la Dra. SANDRA VIVIANA ALFARO YARA, en su calidad de Directora de la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas, a quien se le puede notificar en el correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co), fin de que se sirva informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 20 de junio de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto "*proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731*" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera y segunda instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO  
El auto anterior se notificó por estado electrónico  
a las 8:00 a.m.  
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

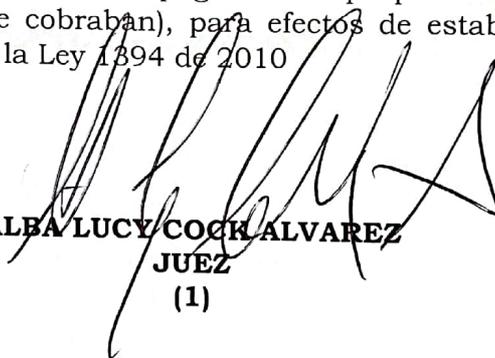
0000

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC., Cuatro (4) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real No.  
110013103021-2023-00279-00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación<sup>1</sup> elevada por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que, hay lugar al cobro de arancel judicial por darse las previsiones del literal c artículo 6° de la Ley 1394 de 2010, puesto que el valor las pretensiones superan los 200 SMLMV, sírvase indicar por cuánto se realizó el pago de lo aquí pretendido (capital e intereses que aquí se cobraban), para efectos de establecer la base gravable de que trata la Ley 1394 de 2010

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCH ALVAREZ**  
JUEZ  
(1)

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00436 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana JENNY MARÍA PATIÑO, identificada con C.C. N° 39.575.386, en contra del JUZGADO TREINTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso Ejecutivo N° 110014189035202000053000, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada y al estrado judicial vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

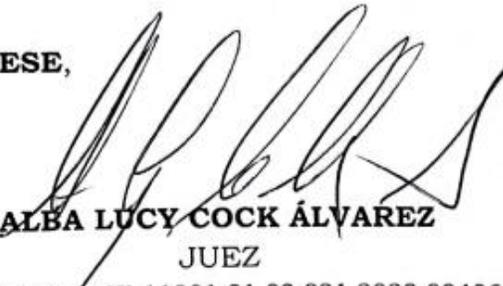
3. Se **REQUIERE** al accionante, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva, acredite en las diligencias que el memorial poder con el que se la faculta para iniciar la presente acción tutelar en nombre de quien dice representar cumple con las exigencias del art. 5° de la ley 2213 de 2022, es decir, proviene de la dirección electrónica de la poderdante, con el objeto de cumplir con los lineamientos expuestos en el artículo 10° *ejusdem*, así como en lo dicho en la sentencia T-194 de 2012 y reiterado en la sentencia

T-031 de 2016, repárese que no viene ningún documento que contenga dicho contenido.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado ([ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

**NOTIFÍQUESE,**



**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00436 00



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia  
Rad. 110014189037-2023-00980-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Decide el Juzgado la impugnación asignada por reparto a este Despacho el 7 de septiembre de 2023, interpuesta por la entidad accionada en contra del fallo de primer grado proferido en julio 7 de 2023, por el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

1.- Expone la entidad accionante como fundamentos de hecho los siguientes:

1.1.- Que presentó las siguientes peticiones ante la entidad accionada, a través del aplicativo "Mantis", en virtud del cual requirió: *"en aras a dar cumplimiento a los fallos ordinarios, que declararon la nulidad del traslado de régimen pensional, y en consecuencia, ordenaron actualizar y corregir la Historia laboral de 17 de sus afiliados.*

- i. Afiliada María Cristina Brito Peláez, petición elevada el 13 de diciembre de 2022, anotación No. 0361429, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0072658, reiterada el 20/04/2023, 02/05/2023 y 11/05/2023.
- ii. Afiliado José Ignacio Hernández Vélez, petición elevada el 09 de noviembre de 2022, anotación 0352675, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0071531 reiterada el 21/12/2023, 21/02/2023 y 11/05/2023.
- iii. Afiliado William de Jesús Echevarría Castrillón, petición elevada el 20 abril de 2022 anotación 0292599, mediante aplicativo Mantis 0065271 reiterada el 20/05/2022, 16/07/2022, 26/07/2022, 15/09/2022, 14/10/2022, 15/11/2022, 19/11/2022 y 16/01/2023.
- iv. Afiliado Néstor Martínez Sandoval, petición elevada el 03 de noviembre de 2022, anotación No. 0351356, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0068140, reiterada el 16/11/2022 y 11/05/2023.
- v. Afiliado Analida Pérez Henao, petición elevada el 21 de noviembre de 2022, anotación No. 0355359, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0081287, reiterada el 08/05/2023.
- vi. Afiliada Sylvia Johanna Vera López, petición elevada el 23 de noviembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0080177 anotación No. 0356411, reiterada el 23/11/2023 y 08/05/2023.

Página 1 de 7

(2023-00980 - 2 inst)  
CONFIRMA - CONCEDE  
AVLR

- vii. Afiliada Ledys Judith Doria Lugo, petición elevada el 01 de noviembre de 2022, anotación No. 0350376, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0072485, reiterada el 15/05/2023.
- viii. Afiliada Elizabeth Roa Rojas, petición elevada el 01 de agosto de 2022 anotación No. 0322144, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0069694, reiterada 15/09/2022, 18/11/2022 y 08/05/2023.
- ix. Afiliado Juan Diego Salazar Arbeláez, petición elevada el 18 de agosto de 2022 anotación No. 0327118, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0065973, reiterada el 09/05/2023.
- x. Afiliado Oscar Hernán Palacio Espinal, petición elevada 15 de septiembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0080193, reiterada el 09/12/2022 y 16/05/2023.
- xi. Afiliado Rogelio de Jesús Cárdenas Londoño, petición elevada el 20 de septiembre de 2022, anotación No. 0338437, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0067998, reiterada el 07/12/2022 y 16/05/2023.
- xii. Afiliado Álvaro Iván Restrepo Zapata, petición elevada el 01 de septiembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0065632, reiterada 28/10/2022, 29/11/2023 y 09/05/2023.
- xiii. Afiliada Marlen Rubiano Avelino, petición elevada el 28 de noviembre de 2022, anotación No. 0357968, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0070102, reiterada el 16/05/2023.
- xiv. Afiliada Alicia Alais Quintero, petición elevada el 19 de diciembre de 2022, anotación 0362883, mediante aplicativo Mantis 0085104, reiterada el 09/05/2023.
- xv. Afiliada Luz Dary Cante Casas, petición elevada el 03 de diciembre de 2022, anotación No. 0359391, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0079309, reiterada el 06/01/2023 y 23/05/2023.
- xvi. Afiliada Gloria Stella Castaño Toro, petición elevada el 12 de noviembre de 2022, anotación No. 0353435, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0072861, reiterada el 01/12/2022, 05/12/2022, 10/12/2022 y 17/05/2022.
- xvii. Afiliado Miguel Andrés Vernot Vásquez, petición elevada el 25 de agosto de 2022, anotación No. 0357996, mediante aplicativo Mantis No. 0073267, reiterada el 28/11/2022 y 16/05/2023.". (Sic)

1.2.- Que aún no recibe respuesta a su petición, por lo que solicita se ordene a la accionada resuelva de fondo.

### ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Luego de repartida la acción al Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C., mediante proveído de junio 22 de 2023, admitió la tutela y dispuso oficiarle a la entidad accionada para que se pronuncie sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la acción.

2.1.- Dentro del término concedido, la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, por intermedio del Representación Legal Judicial, en su contestación expone la improcedencia de la acción de tutela para discutir las solicitudes realizadas por Colpensiones, a través del aplicativo denominado "Mantis", con el fin de dar cumplimiento a procesos ordinarios, ya que el amparo constitucional no **es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos**, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como

(2023-00980 – 2 inst)  
CONFIRMA – CONCEDE  
AVLR

Página 2 de 7

TESTIMONIO DE LA  
AVLR

mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia.

### DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, concedió el amparo solicitado teniendo en cuenta que al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que a pesar de que se demostró haber dado respuesta de fondo, clara y completa, a las peticiones elevadas a través del sistema "Mantis", no se probó en debida forma, que se le haya notificado al petente, por lo que, concedió el amparo deprecado.

De ahí que ordenó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D. C., que, *"si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, proceda a resolver de fondo y de manera clara y congruente proceda a resolver de fondo las peticiones presentadas por la parte accionante (...) y le ponga en conocimiento efectivo su respuesta en el correo electrónico señalado en el escrito petitorio."* (Sic)

### IMPUGNACIÓN

4.- En su oportunidad legal pertinente, la entidad accionada impugno el fallo, arguyendo es el mecanismo idóneo para discutir las solicitudes realizadas por Colpensiones, a través del aplicativo denominado "Mantis", con el fin de dar cumplimiento a procesos ordinarios, ya que la tutela **no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de derechos**, sino un medio residual y subsidiario, supeditado a la falta de recursos o medios de defensa judicial que permitan hacer valer las pretensiones del afectado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio ante la presencia de un perjuicio irremediable, el cual no se comprueba en caso de referencia.

De otro lado, preciso que las solicitudes realizadas por Colpensiones a través el aplicativo denominado "MANTIS" son trámites interadministrativos que no pueden ser tenidos en cuenta como derechos de petición, tanto es así que, en ninguna parte de dichas solicitudes invocaron el artículo 23 de la Constitución Política, tal como puede evidenciarse en el material probatorio de la tutela, razón por la cual solicita se revoque el fallo impugnado.

### CONSIDERACIONES

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados** por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá

Página 3 de 7

(2023-00980 – 2 inst)  
CONFIRMA – CONCEDE  
AVLR

cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así entonces, que los sistemas políticos democráticos se caracterizan precisamente por consagrar en sus textos constitucionales los derechos humanos, consagrando las garantías necesarias para el ejercicio y protección contra eventuales violaciones de estos. Característica fundamental de su ejercicio para su prosperidad son: a) Que los mencionados derechos resulten o bien vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares que señala el referido decreto. b) **Que no exista otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** c) Que no se trate de derechos colectivos o de actos de carácter general, impersonal y abstracto. d) Que el daño no se haya consumado o se esté consumando actualmente (Resalta el Despacho).

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en lo que respecta al denominado requisito de inmediatez, se hace referencia a la carga que tienen los accionantes de interponer la tutela dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

#### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción constitucional.**

En estudio del derecho fundamental del derecho de petición, éste, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas y privadas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos: 1. *Ser oportuna*; 2. *Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado*; 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*; **más no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados y, no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del derecho tutelado.**

Ahora bien, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 14 de la Ley 1755 del año 2015, reglamentaron que ***“las autoridades públicas y privadas deben responder las peticiones de interés general o particular en un término de 15 días hábiles”***. Ha de entenderse, entonces que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Corte Constitucional, se ajuste a la noción de pronta resolución, y/o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir

la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

### **Caso en concreto.**

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso *sub examine*, sea lo primero indicar que, respecto al derecho fundamental a la petición, como se expuso, la entidad accionante acusa su vulneración; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordené a la entidad querellada, proceda a dar respuesta de fondo, clara y precisa, a las solicitudes radicadas a través del aplicativo "Mantis", en virtud del cual requirió: "en aras a dar cumplimiento a los fallos ordinarios, que declararon la nulidad del traslado de régimen pensional, y en consecuencia, ordenaron actualizar y corregir la Historia laboral de 17 de sus afiliados.

- i. Afiliada María Cristina Brito Peláez, petición elevada el 13 de diciembre de 2022, anotación No. 0361429, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0072658, reiterada el 20/04/2023, 02/05/2023 y 11/05/2023.
- ii. Afiliado José Ignacio Hernández Vélez, petición elevada el 09 de noviembre de 2022, anotación 0352675, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0071531 reiterada el 21/12/2023, 21/02/2023 y 11/05/2023.
- iii. Afiliado William de Jesús Echevarría Castrillón, petición elevada el 20 abril de 2022 anotación 0292599, mediante aplicativo Mantis 0065271 reiterada el 20/05/2022, 16/07/2022, 26/07/2022, 15/09/2022, 14/10/2022, 15/11/2022, 19/11/2022 y 16/01/2023.
- iv. Afiliado Néstor Martínez Sandoval, petición elevada el 03 de noviembre de 2022, anotación No. 0351356, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0068140, reiterada el 16/11/2022 y 11/05/2023.
- v. Afiliado Analida Pérez Henao, petición elevada el 21 de noviembre de 2022, anotación No. 0355359, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0081287, reiterada el 08/05/2023.
- vi. Afiliada Sylvia Johanna Vera López, petición elevada el 23 de noviembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0080177 anotación No. 0356411, reiterada el 23/11/2023 y 08/05/2023.
- vii. Afiliada Ledys Judith Doria Lugo, petición elevada el 01 de noviembre de 2022, anotación No. 0350376, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0072485, reiterada el 15/05/2023.
- viii. Afiliada Elizabeth Roa Rojas, petición elevada el 01 de agosto de 2022 anotación No. 0322144, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0069694, reiterada 15/09/2022, 18/11/2022 y 08/05/2023.
- ix. Afiliado Juan Diego Salazar Arbeláez, petición elevada el 18 de agosto de 2022 anotación No. 0327118, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia No. 0065973, reiterada el 09/05/2023.
- x. Afiliado Oscar Hernán Palacio Espinal, petición elevada 15 de septiembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0080193, reiterada el 09/12/2022 y 16/05/2023.
- xi. Afiliado Rogelio de Jesús Cárdenas Londoño, petición elevada el 20 de septiembre de 2022, anotación No. 0338437, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0067998, reiterada el 07/12/2022 y 16/05/2023.
- xii. Afiliado Álvaro Iván Restrepo Zapata, petición elevada el 01 de septiembre de 2022, mediante aplicativo Mantis 0065632, reiterada 28/10/2022, 29/11/2023 y 09/05/2023.

- xiii. Afiliada Marlen Rubiano Avelino, petición elevada el 28 de noviembre de 2022, anotación No. 0357968, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0070102, reiterada el 16/05/2023.
- xiv. Afiliada Alicia Alais Quintero, petición elevada el 19 de diciembre de 2022, anotación 0362883, mediante aplicativo Mantis 0085104, reiterada el 09/05/2023.
- xv. Afiliada Luz Dary Cante Casas, petición elevada el 03 de diciembre de 2022, anotación No. 0359391, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0079309, reiterada el 06/01/2023 y 23/05/2023.
- xvi. Afiliada Gloria Stella Castaño Toro, petición elevada el 12 de noviembre de 2022, anotación No. 0353435, mediante aplicativo Mantis dentro de la incidencia 0072861, reiterada el 01/12/2022, 05/12/2022, 10/12/2022 y 17/05/2022.
- xvii. Afiliado Miguel Andrés Vernot Vásquez, petición elevada el 25 de agosto de 2022, anotación No. 0357996, mediante aplicativo Mantis No. 0073267, reiterada el 28/11/2022 y 16/05/2023". (Sic)

Confrontado lo anteriormente expuesto, con el acervo probatorio arrimado, es importante advertir que, si bien es cierto, las solicitudes realizadas por Colpensiones, es un trámite interadministrativo, a través el aplicativo denominado "MANTIS", no menos cierto que, según el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 el derecho de petición, como su nombre lo dice, es la facultad que tiene toda persona jurídica o natural para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o entidades, ya sea por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, sin que sea un requisito mencionar o invocar el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia para sea atendida como tal, es decir que, la solicitud elevada en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo, o por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, deberá ser atendida y resuelta de conformidad a la Ley 1755 de 2015.

Es por ello, que debe tenerse en cuenta que en aplicación del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 se tiene *«[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción»* adicionalmente, agregó *«[c]uando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto»*, así mismo, jurisprudencialmente se ha establecido que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, acarrea la vulneración del susodicho derecho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dado que la tutelante tiene derecho a recibir respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas, se impone acceder al amparo solicitado advirtiéndose desde luego que el derecho de petición no se instituyó para obtener «...una decisión favorable a las pretensiones del accionante, lo cual equivaldría a tergiversar el sentido y a modificar los alcances del artículo 86 de la Constitución y, además, ampliaría de manera indebida y también contraria a la Carta, el contenido material del derecho de petición» precisamente porque "El derecho fundamental de éste queda satisfecho con la resolución de la

Página 6 de 7

(2023-00980 – 2 inst)  
CONFIRMA – CONCEDE  
AVLR

administración, adoptada y comunicada oportunamente, sobre el asunto planteado por el peticionario, bien que se acoja, ya que se deseche el fondo de su solicitud». Itérese que la obligación de la accionada, no es acceder a la petición sino resolverla.

De ahí que, acertada resultó la decisión del *a-quo* en su momento, al considerar que, la entidad accionada no acreditó que dio respuesta a las peticiones elevadas por la actora, a través del sistema "Mantis", ni se puso en conocimiento de la petente, por lo tanto, debía conceder el amparo solicitado en primera instancia.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

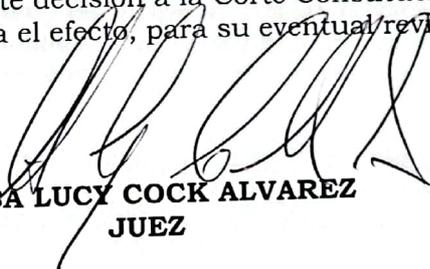
**RESUELVA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta y Siete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., de fecha 7 de julio de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela de Segunda Instancia

Rad: 110014003085-2023-01323-01

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Se resuelve a continuación la impugnación asignada a este Despacho el 7 de septiembre de 2023, presentada por la entidad accionada en contra el fallo de primera instancia, proferido en agosto 25 de 2023, por el Juzgado Ochenta y Cino (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado ransitoriamente en el Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, dentro de la acción de tutela instaurada por DIANA MARIA CAÑAVERAL LOPEZ, en representación de su menor hija SARA ISABEL RODRIGUEZ CAÑAVERAL, en contra de SURA E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, donde se vinculó de oficio , SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE COLOMBIA, IPS PASUS, HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, NEUROMEDICA S.A.S, PRESENTES – VERSANIA Y CLÍNICA RETORNAR SAS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana de su agenciada.

**SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

1.- Señaló la accionante como supuestos facticos de la acción, en resumen, los siguientes:

1.1. Que su hija tiene 17 años de edad y se encuentra afiliada a la EPS SURA en calidad de beneficiaria del régimen contributivo de salud, así como, a la MEDICINA PREPGADA SURAMERICANA S.A..

1.2. Que la menor fue diagnosticada desde el día 7 de mayo de 2015 con OSTEOSARCOMA DE ALTO GRADO DE MALIGNIDAD – TUMOR MALIGNO DEL OMOPLATO Y DE LOS HUESOS LARGOS DEL MIEMBRO SUPERIOR.

1.3. Que, después de ser diagnosticada, empezó tratamiento de quimioterapias intrahospitalarias en la clínica Comfamiliar de la ciudad de Pereira (R), durante 4 meses en el año 2015, teniendo una mala respuesta al tratamiento, para el mes de Septiembre del mismo año, le fue realizada una cirugía ALTA COMPLEJIDAD de SALVAMENTO DE EXTREMIDAD, realizada en la ciudad de Cali, Valle, razón por la cual, fue necesario el traslado de domicilio a la Cali, dejando empleos y familiares cercanos.

1.4. Que, recibió tratamiento interdisciplinario por todas las especialidades en la CLINICA IMBANACO de la ciudad de Cali, Valle, donde

se le hizo todo el protocolo de Quimioterapias intrahospitalarias, y posteriormente, las cirugías reconstructivas, ingresando al quirófano en un total hasta la actualidad en diferentes procedimientos de 30 veces.

1.5. Que, por motivos académicos de la menor, se trasladaron a la ciudad de Bogotá desde hace un año, sin embargo, la EPS SURA esta poniendo trabas administrativa para la atención de la enfermedad que padece.

1.6. Que, la llevaron inicialmente al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, pero debido a la alta demanda de los pacientes, las citas y demás servicios se volvieron de difícil acceso. Igualmente, el servicio médico pediátrico es muy deficiente.

1.7. Que, en mayo de 2023, fue internada la menor en el HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, producto de una crisis de dolor. Consecuencia, de la negligencia de la EPS y la SURA E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Al no permitirle el acceso oportuno a la cita médica de DOLOR Y CUIDADO PALEATIVO y la entrega oportuna del medicamento para el manejo de su dolor. Destaca la accionante que, a la fecha las convocadas no le han asignado la cita de DOLOR y CUIDADO PALEATIVO.

1.8. Que, para el día 14 de agosto de 2023, llevó a la agenciada a una cita programada en NEUROMEDICA S.A.S, donde no la atendieron, porque no tiene la especialidad de dolor para menores de edad, hecho que coloca en peligro la vida su menor hija, dado que la representada requiere medicamentos para manejo de DOLOR CRONICO y no los tiene.

1.9. Declara la accionante que, la desatención por parte de las convocadas va en contravía de los derechos fundamentales de representada y la está obligando a llevar una vida indigna. Con lo anterior descrito, está claramente demostrado que a menor le están vulnerando los derechos fundamentales aquí invocados.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

2.- Avocado el conocimiento por el Juzgado Ochenta y Cino (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado ransitoriamente en el Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, por auto de agosto 17 de 2023, ordenó oficiar a las accionadas para que se pronunciaran al respecto. Igualmente, de oficio ordenó vincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", DEFENSORÍA DEL PUEBLO, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE COLOMBIA, IPS PASUS, HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, NEUROMEDICA S.A.S, PRESENTES - VERSANIA Y CLÍNICA RETORNAR SAS.

2.1.- Las accionadas SURA E.P.S., por intermedio del Representante Legal Judicial, resaltó que en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de SARA ISABEL RODRIGUEZ CAÑAVERAL, y, en consecuencia, frente a su

representada no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela.

Además, informó que MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., ya no existe como compañía, pues SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en el área de póliza acogió a todos sus afiliados. En consecuencia, solió negar el amparo por improcedente.

2.2.- La accionada MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., persona jurídica inexistente.

2.3.- La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD adujo, que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una E.P.S., generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las I.P.S, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud; y, que al no tener vínculo alguno con la situación que generó el trámite de esta acción tutelar, procede su desvinculación del trámite.

2.4.- La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló, que no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos planteados por la accionante, pues no es la autoridad facultada para prestar los servicios de salud, por lo que no debe ser sujeto procesal dentro de la presente acción de tutela, y solicita su desvinculación.

2.5.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL informó que no se encuentra dentro de sus funciones la prestación de servicios de salud, puesto que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, que se desarrollan a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la que desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende, las consecuencias sufridas.

2.6.- El SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", guardó silencio al requerimiento hecho por el juez de instancia.

2.7.- La FUNDACIÓN HOSPITALARIA PEDIATRICA DE LA MISERICORDIA - HOMI, solicitó se declare improcedente la tutela en su contra, máxime que de acuerdo con los anexos del amparo se evidencia que ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales, al punto que ha atendido los servicios requeridos por la paciente, además no tiene ninguna responsabilidad en el ejercicio de los servicios autorizados por E.P.S. SURA S.A.S a otras Instituciones. En consecuencia, solió su desvinculación.

2.8.- La DEFENSORIA DEL PUEBLO, por intermedio de la defensora del pueblo de la Regional Bogotá D.C., solicitó su desvinculación, toda vez que, una vez revisado el sistema de información institucional y de atención denominado VISIÓN WEB - MÓDULO ATQ (atención y trámite de quejas) y

Página 3 de 9

Sistema de información ORFEO, consultando por nombre DIANA MARIA CAÑAVERAL LOPEZ. C.C. 41952371, no se encontró registro alguno de la accionante como usuaria, peticionaria o afectada, por lo que, la Defensoría del Pueblo no puede hacer pronunciamiento alguno en relación con los hechos que dieron origen a la acción constitucional ni cuenta con elementos probatorios que aportar en las presentes diligencias.

2.9.- La UNIDAD DE CUIDADOS PALIATIVOS PRESENTES S.A.S. - PRESENTES BY VERSANIA, informó que es una Institución Prestadora de Salud (IPS), que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas.

Por otro lado, manifestó que una vez se comunicaron con el galeno tratante de la menor Sara Isabel Rodríguez Cañaverál, quien atendió la consulta del mes de mayo de 2023, indicó que la menor no es un paciente clasificado como paliativo (pronóstico vital corto porque está curado de su cáncer) y lo que requiere es manejo por Clínica de dolor por un dolor crónico no oncológico, motivo por el cual, se envió a EPS para que lo ubiquen en la especialidad respectiva. Además, resaltó que se le hizo seguimiento telefónico a la paciente por parte de enfermería, donde se constató que la EPS Sura no había sido atendida por la especialidad que él ordenó.

2.10.- La INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, adujo que, e la paciente ha sido valorada y atendida en nuestra institución conforme los protocolos establecidos, ordenándose diferentes procedimientos y medicamentos, sin embargo, cabe resaltar que, le asiste el derecho de libre escogencia a la EPS acerca de la institución prestadora de salud que atiende a sus afiliados, en ese sentido, para la realización de los procedimientos al paciente, entrega de medicamentos, insumos, suministros, etc., el Instituto sólo dispensa los servicios previamente autorizados por parte de su Aseguradora y/o EPS, con la cual debe existir contrato, siempre y cuando se encuentre dentro de nuestro vademécum institucional ofertado, con el fin de ejercer un control legal de su distribución con cargo al contrato en ejecución con dichas entidades, en caso contrario (procedimientos que no se encuentran dentro del PBS - Plan de Beneficios en Salud), se le informa a la aseguradora, quienes gestionan la entrega y suministro con su distribuidor, para su posterior aplicación, por lo que corresponderá a la EPS, garantizar la efectividad de estos servicios de acuerdo con su obligación constitucional y legal de aseguramiento conforme a los artículos 159 y 162 y 169 de la Ley 100 de 1993 y artículo 14 Ley 1122 de 2007, con el fin de mejorar no solo la calidad de vida del paciente sino también de su núcleo familiar en la EPS en la cual se encuentra afiliado.

Por lo expuesto, solicitó sea desvinculado del presente trámite, por un lado, en la medida que los hechos de la acción proponen una diferencia entre SURAMERICANA EPS y la accionante; y por el otro, teniendo en cuenta que no hemos vulnerado derecho fundamental alguno y estamos prestos a brindar una atención humanizada, oportuna, efectiva, dar cabal cumplimiento al tratamiento que demande la paciente, gestionando conforme a nuestras capacidades tecnológicas y humanas disponible para prestar el servicio requerido de la manera más eficiente y oportuna, previa

remisión y autorización de la EPS correspondiente.

2.11.- La SOCIEDAD CLINICA RETORNAR S.A.S., solicitó se declare improcedente la tutela en su contra, máxime que de acuerdo con los anexos del amparo se evidencia que ha cumplido sus obligaciones legales y contractuales, al punto que ha atendido los servicios requeridos por la paciente, además no tiene ninguna responsabilidad en el ejercicio de los servicios autorizados por E.P.S. SURA S.A.S a otras Instituciones. En consecuencia, solicitó su desvinculación.

2.12.- La vinculada NEUROMEDICA S.A.S, guardó silencio al requerimiento hecho por el juez de instancia.

### **DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO**

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, **TUTELÓ** el derecho a la salud, seguridad social y vida digna de la menor SARA ISABEL RODRIGUEZ CAÑAVERAL. En consecuencia, **ORDENÓ** al Representante Legal o quien haga sus veces de EPS SURA para que (i) programe y le comunique al accionante en el término de veinticuatro (24) horas: a) La consulta de DOLOR Y CUIDADO PALEATIVO. b) (890306) La consulta de control o de seguimiento por Nutrición Y Clínica Dietética. c) (890308) La consulta de control o de seguimiento por PSICOLOGIA. d) (890364) La consulta de control o de seguimiento por ESPECIALISTA MEDICIANA FISICA Y REHABILITACION. e) (890377) La consulta de control o de seguimiento por ESPECIALISTA ONCO- HEMATOLOGIA PEDIATRICA. f) (890385) La consulta de control o de seguimiento por ESPECIALISTA PSIQUIATRIA EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA. (ii) le entreguen el medicamento que ordene su médico tratante, en el término de veinticuatro (24) horas. (iii) ordenar a SURA E.P.S. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. prestarle un servicio de salud integral a la menor, sin obstáculos administrativos que agraven más su sufrimiento.

### **IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO**

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la accionada dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia, en síntesis, indicó que en ningún momento se le ha negado servicios en salud por parte de EPS SURA, se le han autorizado los servicios de salud correspondientes ( Citas, medicamentos, exámenes, procedimientos etc), cuyas autorizaciones han sido generadas de acuerdo a la solicitud médica, y gestionados de acuerdo a la normatividad vigente, ya sea vía PBS o vía Mipres, por lo cual se considera improcedente solicitud de integralidad, cuando se ha garantizado la prestación de servicios de salud, adicional esta solicitud de manejo integral, nos permitimos informar que es médico tratante quien debe solicitarlo en nuestro sistema donde no se observa ninguna solicitud al respecto.

En consecuencia, con fin de evitar la posibilidad que en el futuro, se terminen destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la salud y la vida, el Juez debía abstenerse de conceder el tratamiento integral o en su defecto definir las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la

patología respecto de la cual se otorga el amparo, así mismo aclarar si ese tratamiento integral incluye las exclusiones del plan de beneficios en salud contempladas en la resolución 2292 de 2021 y del Presupuesto Máximo Resolución 586 de 2021 y demás ordenamientos jurídicos. Por lo expuesto, solicita REVOCAR el fallo de primera instancia, en el sentido de no conceder el tratamiento integral, por las razones expuestas.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

#### **De los derechos fundamentales invocados en esta acción tuitiva.**

En lo que atañe al **derecho a la salud**, la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

#### ***«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia***

*El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud<sup>1</sup>.*

*Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues*

<sup>1</sup> Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

*“los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”<sup>3</sup>.*

### **Del caso en concreto.**

Ahora bien, de cara al específico motivo de disenso expuesto por la impugnante, sea esto, el suministro del tratamiento integral, bien pronto se columbra la confirmación del fallo impugnado, como se expone a continuación.

Al efecto, con miras de dar alcance en lo tocante a dicho tópico, ha sido la misma H. Corte Constitucional la encargada de precisar que es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante, estableciendo su procedencia en los siguientes casos: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”.*

Es así entonces, que en virtud del principio de integralidad del servicio de salud, dicho Alto Tribunal ha sido grandilocuente en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación, sino que debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro su vida, integridad y su dignidad, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Así, dicha Corporación ha expuesto que *“finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela*

<sup>2</sup> Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

<sup>3</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

*otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian».*

De modo pues, que en estos casos y particularmente, en tratándose de enfermedades como las que aquejan a la menor, no hay cómo limitarse ante situaciones que resultan en contravía de los postulados consagrados en la Constitución Política en garantía de los derechos fundamentales de la vida y la salud, a los que tiene derecho a que se le procure brindar por todos los medios posibles en aras de otorgarle un mejor nivel de vida, más aún, como se dijo, la paciente cuenta con protección constitucional especial, es más, si bien la impugnante aduce que la orden impartida emerge *“improcedente”* pues, a su sentir, no existe orden médica que dé cuenta de algún servicio pendiente, lo cierto es que, como bien se sostuvo en el fallo tuitivo de primer grado, la atención integral será *«...cada vez que su médico tratante así lo considere y ordene».*

Es así entonces, que para el presente caso resulta evidente que SURA EPS ha incumplido con lo pertinente al tratamiento de la patología de la paciente ya que, si bien el momento de ejercer su derecho de contradicción esgrimió que *«...no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos...»*, en la medida que, a su sentir, no hay *«cartas de negación de servicios»*, lo cierto es que tal argumento no puede, en modo alguno, más aún si en cuenta se tiene que, a la hora de emitir esta decisión, no aportó documental que evidenciara la fecha exacta en la que se llevarían a cabo los procedimientos y la entrega de los medicamentos ordenados, sin parar mientes en que no acreditó que se haya iniciado algún trámite con miras a enmendar tal situación, en que su omisión tiene a la paciente en un limbo desmejorando su calidad de vida debido al empeoramiento de sus síntomas y patologías, situación que no se puede dejar pasar por alto ello.

Por esa razón, refulge cristalina por parte de la mentada dependencia la vulneración de los derechos fundamentales del usuario, por ser en últimas, la única responsable de la prestación de los servicios de salud requeridos, en consideración a que es ella la encargada de adelantar el trámite administrativo respectivo, a fin de lograr que se le brinden los servicios solicitados por la menor SARA ISABEL RODRIGUEZ CAÑAVERAL atendiendo al tipo de patologías que padece, por lo que debe suministrarse de manera oportuna a efectos de evitar poner en riesgo su vida, de manera que la aplicabilidad de la norma y de los trámites administrativos que tenga que agotarse caen en un segundo plano.

Por último, cabe resaltar que si bien pudiera aducirse que la EPS no es la encargada de programar, en estricto sentido, los procedimientos y consultas materia de la demanda de tutela, y que su competencia se extiende solo hasta la autorización de los servicios, sin embargo, esa postura desconoce que la EPS es garante y, por tanto, responsable de la oportunidad, calidad, continuidad y eficiencia del servicio de salud prestado; y que, finalmente, son las EPS las encargadas de conformar su red prestadora, labor en la que deben tomar en cuenta dichos criterios. Por consiguiente, cualquier deficiencia en desarrollo de la efectiva prestación del servicio de salud, es de su resorte, por cuanto su labor no se limita a autorizar tales servicios, sino a garantizar su materialización, en los términos y condiciones reseñados.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuesta en la parte considerativa.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

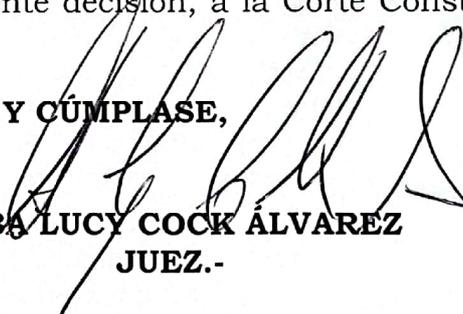
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Ochenta y Cino (85) Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura-, fechada 25 de agosto de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, el contenido de esta decisión, de tal manera que se asegure su conocimiento; así como al Juez de Primera Instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
**JUEZ.-**

## JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2003-00491-00**

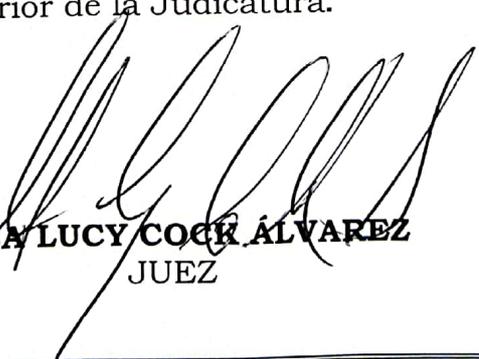
(Cuaderno 1)

No hay lugar al reconocimiento a personería, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado con auto del 21 de noviembre de 2008 (fl. 176), con el cual se aprobó la diligencia de remate, proveído que fue confirmado por el superior con auto del 3 de agosto de 2009 (fls. 6-9 cuaderno 4).

Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado en el escrito visto a folios 267, 268, 272 y 273, por Secretaría expídanse las copias auténticas indicadas, previo al pago de las expensas (art. 114 C. G. del P.). Se le pone de presente al demandado que en este asunto ya habían sido expedidas copias a favor de un tercero y las que a la fecha están a la espera de su retiro por quien las pidió y canceló, de otra parte, se le advierte que permanecerá el expediente en la Secretaría del juzgado por el término de un (1) mes para el efecto, vencido el mismo, se volverá a archivar.

Se le informa al togado, que, el proceso de la referencia se encuentra completamente en físico, y al estar archivado este no fue digitalizado durante la vigencia del contrato de digitalización realizado en meses anteriores, por lo que se consulta deberá hacerse en la Secretaría de esta judicatura. En lo que respecta a ser digitalizado, se le pone de presente que el contrato suscrito por la Rama Judicial para ello, se encuentra finalizado y, por ende, deberá reparar en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 18 de diciembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
**ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ**  
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. <b>05 OCT. 2023</b> El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
---

